

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00080-00

ACCIONANTE: DIANA ROCÍO RAMOS ROA

ACCIONADOS: NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA– EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSUL DE COLOMBIA EN LIMA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL)

VINCULADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora Diana Rocío Ramos Roa, actuando en nombre propio, contra la NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA– EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSUL DE COLOMBIA EN LIMA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL), en cuanto solicita la protección del derecho fundamental de la vida, seguridad social, igualdad y locomoción presuntamente vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La parte accionante relata que el 15 de marzo del presente año viajó desde Colombia a Perú, con tiquete de regreso para el 25 de marzo de los corrientes, que para la fecha del traslado el gobierno peruano expidió el Decreto Supremo 044 de 2020 mediante el cual entre otras medidas prohibió los viajes internacionales, por lo que se vio en la necesidad de hospedarse en un hostel sencillo, esperando a que se logaran habilitar los vuelos de regreso a Bogotá.

Señaló, que mediante el Decreto Supremo 045 de 2020 el gobierno Peruano dio un alcance a la Norma Suprema 044 de 2020, decidiendo, entre otras cosas, habilitar

excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brindara las autorizaciones o los permisos que correspondieran a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.

Que, de conformidad con lo decretado por el gobierno peruano, se comunicó con las entidades gubernamentales encargadas de los connacionales en el exterior, (cancillería, migración Colombia, consulado de Colombia en Lima), sin que ninguna brindara información acerca de su regreso a Colombia, que lo mismo sucedió con las aerolíneas quienes argumentaron que el gobierno peruano era el que debía habilitar los vuelos internacionales.

Indica la accionante que la negativa del Gobierno a la repatriación pone en peligro su vida y la de los demás colombianos atrapados en Cusco, pues no cuenta con un servicio médico adecuado, ni con los recursos económicos para proveerse el mismo, que para la fecha de interposición de la presente acción su presupuesto económico ya estaba agotado y que el alimento que lograba conseguir era de mala calidad.

De igual forma, señaló que labora como ingeniera de Operaciones en la empresa HALLIBURTON COLOMBIA, quienes le informaron que podían prescindir de sus servicios, lo que afectaría su mínimo vital, ya que depende única y exclusivamente del salario que percibe como trabajadora. Agregó que sus abuelos son personas de avanzada edad de quienes debe estar pendiente para su cuidado en especial en estos momentos tan difíciles, en los que no pueden salir de su sitio de habitación.

2.2. Petición

La señora Diana Rocío Ramos Roa, solicita que se protejan los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y locomoción. Como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas o a quien corresponda, realizar todas las acciones para su repatriación y la de todos los colombianos que se encuentran en Cusco – Perú al territorio nacional.

2.3. Normas vulneradas

Preámbulo y artículo 24 de la Constitución Política

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 21 de abril de 2020¹, admitida por auto de la misma fecha, siendo notificada a las entidades accionadas a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

3.1.1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó algunas consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que destaca la obligación, tanto a nivel nacional como internacional, de prestar una oportuna asistencia consular a sus nacionales en el exterior.

Frente al caso en concreto señaló que una vez que el gobierno peruano implementó el Decreto Supremo No. 044 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Nacional, el 18 de marzo el Consulado de Colombia en Lima remitió solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, con fin de que a través de ese conducto se hiciese un llamado al sector hotelero para mantener sus puertas abiertas por la totalidad del periodo de aislamiento social obligatorio, principalmente en Cusco.

Adicionalmente, comentó que como parte de la gestión consular el Consulado de Colombia en Lima remitió al Ministerio de Salud del Perú la comunicación CPELM No. 512 de fecha 24 de marzo de 2020, mediante la cual acudió al criterio humanitario y solicitó la prestación de servicios de salud a la población colombiana que a razón del Decreto Supremo 044 de 2020 habían quedado sujetos a la medida de aislamiento social obligatorio.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=U745g4rj%2f5A9qYNhVqBQcWjRMjA%3d>

Resaltó, que el aislamiento social obligatorio (cuarentena), al que se ve sujeta la connacional, es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 700 connacionales dentro del territorio nacional del Perú; situación semejante a la que viven más de 3.642 connacionales en 54 países alrededor del mundo, quienes se han visto sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

Adujo que el Consulado de Colombia en Lima, frente a la situación que presentan algunos connacionales con ocasión de la coyuntura sanitaria desatada por el Coronavirus (COVID_19), ha adoptado algunas medidas en el marco de sus funciones, tales como establecer *canales de comunicación directa con las autoridades competentes en el Perú, así como con las distintas aerolíneas que tienen rutas aéreas entre Colombia y el territorio de ese país, a efectos de estudiar la posibilidad de abrir vuelos que permitan el retorno de colombianos desde Lima y Cusco, entre otras opciones.*

Que como resultado de la mencionada gestión se programaron vuelos por razones humanitarias, destacando el vuelo especial de la aerolínea VIVA AIR, llevado a cabo el día 13 de abril de 2020 en la ruta Cusco – Lima- Bogotá, en el cual se trasladó la señora **DIANA ROCÍO RAMOS ROA** hacia el territorio colombiano, en compañía de otros 168 pasajeros, que la accionante registró que permanecería desde el día 13 de abril en aislamiento total en cuarentena preventiva total en la dirección Carrera 52 A # 134 D – 14, de Bogotá D.C. conforme lo señala la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, de la UAE Migración Colombia.

Que conforme a lo anterior se comprueba que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha brindado, en el marco sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación, que como quiera que ya se procedió a prestar el vuelo humanitario para el regreso de la señora DIANA ROCÍO RAMOS ROA a nuestro país, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC

La jefe de la oficina asesora jurídica de Migración Colombia, hizo un recuento de la creación de la unidad a través del Decreto 4062 de 2011 y definió las funciones de vigilancia y de control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Que teniendo en cuenta las funciones y competencias solicitaron a la de Regional Andina de la UAEMC, acerca de los movimientos migratorios de la señora DIANA ROCÍO RAMOS ROA, en el cual se evidencia lo siguiente:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Nacionalidad	Fecha Nacimiento	F. Viaje	T. Doc.	Num. Doc.	Pasaporte
RAMOS	ROA	DIANA ROCIO	COLOMBIA	27/10/1994	19/01/2018	1CEDULA DE CIUDADANIA	1020798555	AO293906
RAMOS	ROA	DIANA ROCIO	COLOMBIA	27/10/1994	04/08/2019	1CEDULA DE CIUDADANIA	1020798555	AO293906
RAMOS	ROA	DIANA ROCIO	COLOMBIA	27/10/1994	31/08/2019	1CEDULA DE CIUDADANIA	1020798555	AO293906
RAMOS	ROA	DIANA ROCIO	COLOMBIA	27/10/1994	15/03/2020	1CEDULA DE CIUDADANIA	1020798555	AO293906
RAMOS	ROA	DIANA ROCIO	COLOMBIA	27/10/1994	13/04/2020	1CEDULA DE CIUDADANIA	1020798555	AO293906

Que conforme a lo anterior y con base en los movimientos migratorios de la accionante, se concluye que emigró del país el día quince (15) de marzo de 2020, por el Aeropuerto El Dorado, con destino a Lima – Perú e ingresó nuevamente al país el trece (13) de abril de 2020 por el mismo aeropuerto, que por tanto, considera que en el presente asunto se configura el hecho superado y solicita desestimar la acción de tutela.

3.1.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC-

El apoderado judicial de la Aeronáutica Civil, manifestó que a dicha entidad le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil en todo el territorio nacional, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura que se dispone frente a ello, así como la coordinación con la aviación del Estado para gestionar la seguridad de la aviación civil y la soberanía.

En cuanto Frente a la situación que nos ocupa indica que con el ánimo de prevenir el contagio por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió una serie de normas y medidas dentro de las cuales se encuentra un instructivo relacionado con solicitud de vuelos humanitarios para atender pasajeros que no han podido regresar al país; de esta forma aclara que varias aerolíneas están implementando una serie de vuelos denominados chárter para atender estas emergencias, vuelos que se están utilizando en forma inmediata, pero con el cumplimiento de las normas de seguridad aéreas.

Informa que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, fijaron un procedimiento para el transporte aéreo y mensajería y, dando cabal cumplimiento a esas directrices, la Aerocivil ha autorizado todas las solicitudes de vuelos chárter.

Solicitó desvincular a la Aeronáutica Civil del presente trámite procesal, en razón a que no se acredita en el expediente que exista un vuelo chárter de carácter humanitario pendiente de autorización por parte de ésta entidad.

4. CONCEPTO DE LA PROCURADORA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Señaló, que conforme a las respuestas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Migración Colombia, se comprueba que la accionante DIANA ROCÍO RAMOS ROA, emigró del país el día quince (15) de marzo de 2020, por el Aeropuerto El Dorado, con destino a Lima – Perú e ingresó nuevamente al país el trece (13) de abril de 2020 por el Aeropuerto El Dorado.

Que de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los informes rendidos por las entidades accionadas dentro del trámite de tutela se entienden rendidos bajo juramento, siendo procedente otorgar credibilidad a la información así certificada por las accionadas, que en el presente caso se encuentra acreditado que la Presidencia de la República autorizó el vuelo que retornó al país a la señora Diana Ramos Roa el día trece (13) de abril de 2020, razón por la cual procede la culminación del trámite de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo que la súplica se dirige contra entidades de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a las actuaciones de autoridades públicas (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si las autoridades administrativas llamadas a soportar la presente acción, han vulnerado los derechos fundamentales de la vida, seguridad social, igualdad y locomoción de la señora DIANA ROCÍO RAMOS ROA al no autorizar un vuelo humanitario que le permita volver a Colombia, o si por el contrario, lo procedente es declarar la configuración del hecho superado, teniendo en cuenta que según los movimientos migratorios de la accionante se comprobó que retornó al país el día trece (13) de abril de 2020.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto

de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Su tenor literal señala:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Como se advierte de la norma en cuestión, otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

4.5. De la obligación del Estado a prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior.

De conformidad con el **Decreto 869 de 2016**, a través del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, se dispuso que dicha cartera ministerial tendría entre otras las siguientes funciones: *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los*

demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.” y “...Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.”.

Como se puede observar, es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, y ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.”*

Ahora, respecto a la pandemia como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el 12 de marzo de 2020 la Resolución N° 385 por medio de la cual, *“se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y, se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, procediendo en dicha oportunidad a declarar el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-2019”*, suspendiendo de acuerdo al numeral 1 de la citada resolución el ingreso por vía aérea de pasajeros extranjeros, esto hasta el 30 de mayo de 2020, contemplado varias excepciones para el ingreso al país, entre ellas:

“ (...)

- 1.1. Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, es decir, titulares de visa migrante, visa de residentes o visa de cortesía y sus beneficiarios en el país. Estos pasajeros deberán cumplir con las medidas sanitarias que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*

- 1.2. *Personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.*
- 1.3. *Extranjeros que inicien su vuelo hacia el país antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.*
- 1.4. *La tripulación de la aeronave (...)*

Seguidamente, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Con base en esa disposición, el Presidente de la República expidió, entre otros, el Decreto 439 del 20 del mismo mes y año *“por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea”*, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, estableciendo como excepción el ingreso de pasajeros o conexión de los mismos al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

De igual forma, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución N° 1032 *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en el artículo 3, una serie de obligaciones a cargo del ciudadano Nacional o extranjero a repatriar, consistentes en:

“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

- 3.1. *Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal*

humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre: a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia

[https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra el coronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra-el-coronavirus)”.

Asimismo, se expidió un procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el que en su artículo 7 previó:

“Procedimiento repatriación connacionales.

7.1. *La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.*

7.2. *La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.*

7.3. *Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.*

7.4. *De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.*

7.5. *Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

7.6. *Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio*

de Salud y Protección Social.

7.7. El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

7.8. Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de la Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID-19, sea reportado de manera inmediata.

7.9. En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.

7.10. Migración Colombia determinará el procedimiento a aplicar para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero sintomático; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y devolverlos.

7.11. Tanto tripulantes como pasajeros deben esperar a ser atendidos por los Oficiales de Migración en el área de inmigración, manteniendo una distancia no menor a 2 m.

7.12. Debe existir una fila única para tripulaciones en Migración Colombia con el fin de minimizar el contacto de las tripulaciones con el resto de viajeros y personal del aeropuerto.

7.13. Las tripulaciones deben aplicar de manera precisa el protocolo 414 de 2020 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Salud; la condición de tripulación se demostrará con el General Declaration de cada aeronave.

7.14. *Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.”*

En desarrollo de lo anterior, se puede concluir que la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo, está en la obligación de coordinar la repatriación de connacionales y una vez adoptadas las medidas pertinentes para su regreso, informar a Migración Colombia y a la AEROCIVIL, con el fin de que estas entidades procedan a pronunciarse sobre su viabilidad, incluyendo las recomendaciones respectivas.

4.6. Carencia actual de objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas² y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones³. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte⁴ ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁵ en el sentido obvio de las*

² Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

³ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

⁴ Sentencia T-011/16

⁵ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al

*palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*⁶. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁷.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁸. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*⁹¹⁰. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

4.7. Caso concreto

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la señora Diana Rocío Ramos Roa, es la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y locomoción, con la finalidad de que se ordene a las entidades accionadas, realizar todas las acciones necesarias tendientes a su repatriación desde Cusco – Perú al territorio nacional.

momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁵, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

⁷ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

⁸ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

De acuerdo con los informes suscritos y de las pruebas allegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Migración Colombia, el Despacho encuentra probado que la señora Diana Rocío Ramos Roa, identificada con la C.C. N° 1020798555, regresó a Colombia en un vuelo especial Vuelo especial de la aerolínea VIVA AIR, llevado a cabo el día 13 de abril de 2020, en la ruta Cusco – Lima- Bogotá, en compañía de otros 168 pasajeros.

Que una vez evaluados los factores de riesgo, y establecida como condición para la protección de la salud pública y seguridad sanitaria de los connacionales que retornen al territorio nacional, estos deberían permanecer en aislamiento total, sin excepciones por el lapso de 14 días, que para el caso concreto, la Presidencia de la República avaló la operación de la aerolínea VIVA AIR - ruta Cusco – Lima- Bogotá-, en el cual se encontraba la señora Diana Rocío Ramos Roa, quien registró que permanecería desde el día 13 de abril de 2020, en aislamiento total en cuarentena en la siguiente dirección: carrera 52 A N° 134D-14 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y como quiera que se comprobó que las entidades accionadas desplegaron las actuaciones necesarias para la repatriación de la señora Diana Rocío Ramos Roa desde la ciudad de Cusco a Bogotá el día 13 de abril del presente año y que la accionante se encuentra cumpliendo el protocolo de los connacionales que regresan al país, el Despacho, tendrá como satisfecho el objeto para el cual fue presentada la acción de tutela y declarará configurado el hecho superado, y por lo mismo, denegará las súplicas de la acción.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y locomoción, solicitado por el señor DIANA ROCÍO RAMOS ROA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ